

Pilar Ibañez Marti
Notificado LEXNET
11/11/2010

ROLLO N° 000835/2010

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA 727-2010

Ilustrísimos Sres.:

Presidente,

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente: Jose Enrique de Motta García
España

Magistrados/as:

Carlos Esparza Olcina
Ana Delia Muñoz Jimenez

En Valencia a ocho de noviembre
de dos mil diez

Vistos ante la Sección Décima de la Iltrma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Divorcio contencioso n° 000383/2009, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 9 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, [REDACTED] representado por el Procurador Dª PILAR IBAÑEZ MARTI y defendido por el Letrado Dña Teresa Iñiguez Velázquez, y de otra y como demandado [REDACTED], representada por el Procurador D ALBERTO MALLEA CATALA y defendido por el Letrado D/Alberto Ara Ortiz .

Es ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ ENRIQUE DE MOTTA GARCÍA-
ESPAÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 9 DE VALENCIA, en fecha 5-5-2010, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue : " Con estimación de la demanda presentada por la actora se declara la disolución por divorcio del matrimonio formado por [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED], con atribución de la vivienda familiar a la parte actora "

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte apelante ha circunscrito su recurso de apelación exclusivamente a lo relativo a la pensión compensatoria y a este respecto debe decirse que el presupuesto fáctico para el nacimiento de la pensión compensatoria, tal como expresa el artículo 97 del Código Civil, es el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges pueda significar la separación o el divorcio en relación con la posición del otro y que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, en cuanto que su fundamento descansa en el equilibrio que debe subsistir entre los cónyuges en los casos de ruptura matrimonial, de forma que ninguno de ellos se vea afectado, desde un punto de vista material, en el estatus que mantenía al tiempo de la convivencia, es decir, que dentro de lo posible cada uno pueda seguir viviendo a un nivel equivalente al que tenía antes de la separación o el

divorcio, lo que conlleva la necesidad de comparar patrimonialmente la posición de los esposos a fin de evitar que la sentencia que recaiga origine ese desequilibrio económico, que constituirá la premisa a la que queda supeditada su concesión

SEGUNDO.- Para valorar ése posible desequilibrio, hay que sopesar la posición del otro cónyuge, no sólo en la faceta económica sino también teniendo en cuenta la pérdida de beneficios, influencias, amistades o cualquier otra circunstancia, de forma que la consecuencia sea el empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio, lo que en cierto modo viene a corroborar que la enumeración que efectúa el artículo 97 no es exhaustiva aunque sí de indudable importancia.

TERCERO.- En el caso de autos concurren unas circunstancias especiales que, por su mayor trascendencia, deben tenerse muy en cuenta a la hora de decidir tanto la cuantía como la duración, y así: 1º el matrimonio ha durado escasos 9 años, en tanto la convivencia ha sido de 7 años años, 2º cuando se casaron los dos eran viudos y tenían, respectivamente, 64 y 65 años, 3º en la actualidad tienen 73 y 74 años, 4º de dicho matrimonio no existen hijos, 5º ambos son pensionistas, percibiendo el esposo unos 1914 euros, en tanto se desconocen los verdaderos ingresos de la esposa habida cuenta que la misma no los ha facilitado alegando las dificultades para ello al ser de Brasil, olvidando que sea del país que sea, los ingresos los percibirá en una entidad bancaria, con lo que le serán conocidos y podía haberlos manifestado.

CUARTO.- Con la pensión compensatoria se pretende, en cierta medida, perpetuar tras la ruptura de la convivencia conyugal la situación económica habida durante la misma. Por ello, para valorar el empeoramiento a que hace referencia el Código, debemos comparar el "status" económico del matrimonio con la situación económica del cónyuge que pide la pensión.

Pero, en cualquier caso, hay que tener en cuenta, que la mayor parte de las separaciones y los divorcios tienen una incidencia negativa en la economía de ambos cónyuges y es imposible equilibrar aritméticamente la situación de ambos con la tenida en periodo de convivencia; por ello, la mayoría de la doctrina, al hilo de lo que antecede, afirma que el reequilibrio no tiene que suponer una igualdad entre los patrimonios de ambos, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes o capacidades para generar recursos económicos.

Y si ambas partes trabajan, o tienen ingresos, la pensión compensatoria no es un instituto jurídico equiparador de economías dispares, ya que el equilibrio se da si ambas partes perciben ingresos con cuyo producto pueden subvenir cada uno de ellos a sus propias necesidades, y conforme a las propias actitudes y capacidades para generarlos, no entrando en juego el art. 97 del C.C. Cupiendo decir que al caso le sería de aplicación la doctrina jurisprudencial existente, constante y pacífica desde junio de 1985 que dice: "contando ambos cónyuges con los ingresos que les proporcionan sus respectivos trabajos, no hay motivo para estimar que la separación haya de producir desequilibrio económico en ninguno de ellos por lo que no es de aplicación el artículo 97 del C.C. ".

En armonía con mayoritarias corrientes interpretación judicial y doctrinal, viene manteniendo esta Sala que el derecho que contempla el artículo 97 del Código Civil no se configura, a través de tal regulación legal, como un instrumento de indiscriminada nivelación, o al menos aproximación, de las dispares economías de uno y otro cónyuge que, latente durante el matrimonio, haya de activarse automáticamente al surgir la crisis convivencial de aquellos, en su sometimiento a la regulación judicial.

En efecto, las propias circunstancias que recoge, ad exemplum, dicho precepto en orden a la cuantificación del derecho analizado vienen a excluir, de modo palmario, la idea de equiparación pecuniaria que late en el fondo del planteamiento de la demandante, según es de ver por la mera lectura del escrito rector del procedimiento. Pero es lo cierto que tampoco una mera divergencia económica puede determinar, en todo caso y cualesquiera que sean los factores concurrentes, el reconocimiento judicial del derecho aun sin matemática nivelación de los recursos de que han de disfrutar en el futuro cada uno de los litigantes.

Así, la figura examinada se asienta en obvios principios de solidaridad postconyugal, en el sentido de constituirse en una ayuda económica al cónyuge más desfavorecido a los efectos de satisfacer de modo autónomo y en un futuro más o menos próximo sus propias necesidades, lo que hace excluir injustificadas dependencias indefinidas del otro consorte.

Pero cuando ambos tienen medios suficientes para atender a sus propias necesidades no surge el derecho a una pensión compensatoria, y menos aún cuando ambos se casaron ya mayores, viudos y teniendo ya todo hecho en su vida, hasta el punto de que ya eran


pensionistas, con lo que mal puede alegarse que el divorcio ha ocasionado un desequilibrio en la esposa, procediendo por ello la íntegra confirmación de la sentencia de instancia, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de su Majestad el Rey.

Ha decidido:

Declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de  sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo ponunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo.Sr. Magistrado que lo dictó, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha.